

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado 21 de octubre de 2020, se inadmitió el presente proceso de responsabilidad civil. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. Asimismo, le pongo de presente que la parte actora solicitó amparo de pobreza, por no contar con los recursos suficientes para adelantar el proceso. A despacho para que provea, Medellín, cuatro (04) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Stella Álvarez Rodríguez
Demandada	Rosa Ennid Jimenez Marín, Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00263 00
Int. No.	Admite Demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

I.DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal –responsabilidad civil extracontractual-, promovida por **Luz Stella Álvarez Rodríguez**, en contra de **Rosa Ennid Jiménez Marín, Héctor Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo. NOTIFÍQUESE la demanda y esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Tercero. En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto. CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto. En atención a la solicitud presentada por la parte demandante frente al **amparo de pobreza**, elevada por la parte demandante. Encuentra, esta Agencia Judicial, que dicha petición es **procedente**, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Sexto. En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que **no** le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al doctor FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO como apoderado de la misma, identificado con T.P. 74.846 C.S.J., como apoderado en amparo de pobreza, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso).

Séptimo. Se **DECRETA** la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-943696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Bien inmueble de propiedad del codemandado señor HÉCTOR AUGUSTO MONSALVE

RESTREPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 15.503.4. Oficiese de conformidad.

Octavo. No se fijará caución, como quiera que la parte demandante se encuentra cobijados con amparo de pobreza. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente, para que proceda con la inscripción de la medida.

Noveno. Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION-CIFIN, a fin de que dicha entidad le informe a esta dependencia judicial, si dentro de sus bases de datos cuenta con alguna información, como dirección electrónica o física del domicilio, residencia o lugar de trabajo de la aquí codemandada señora Rosa Ennid Jimenez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.685.172, a fin de que la parte demandante pueda gestionar la notificación de la misma.

Décimo. Se ordena oficiar a la entidad RUNT, a fin de que dicha entidad le informe a esta dependencia judicial si dentro de sus bases de datos cuenta con alguna información, como dirección electrónica o física del domicilio, residencia o lugar de trabajo de la aquí codemandada señora Rosa Ennid Jimenez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.685.172, a fin de que la parte demandante pueda gestionar la notificación de la misma.

Undécimo. El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus Covid-19.

Notifiquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Cc

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **104**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO